



**Jiutepec, Morelos a diez de diciembre de dos mil
PODER JUDICIALveintiuno.**

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número **333/2019** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por ***** en contra de ***** y ***** , radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad de los menores de edad involucrados en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se suprimirá el nombre de los infantes, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales.

1.- **Demanda Inicial.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, la ciudadana ***** , demando la guarda y custodia y alimentos definitivos de la adolescente V.A.G. en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** de ***** y ***** , las prestaciones que hace valer en su escrito inicial y narró los hechos, citó los preceptos de derecho que consideró aplicables los cuales se tienen reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y exhibió las documentales publicas correspondientes.

2.- **Admisión.** Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, previa certificación secretarial se tuvo por subsanada la

prevención que recayó a su escrito de demanda consistente en la exhibición del acta de nacimiento de la demandada, así como proporcionar el domicilio del demandado para ser emplazado; por lo que se tuvo por presentada a la ciudadana ***** con su demanda de Guarda, Custodia y Alimentos Definitivos, en contra de ***** y ***** , se admitió a trámite, en la vía y forma propuesta, se dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción; se ordenó emplazar a los demandados para que dentro del plazo de diez días produjera contestación y por cuanto al demandado se ordenó girar oficios a diversas instituciones públicas y privadas a efecto de la localización del domicilio de éste; se ordenó la presentación de la menor ***** , en relación con las medidas provisionales solicitadas por la accionante se solicitó la información testimonial para acreditar la necesidad de las mismas.

3.- En escrito presentado el treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número de cuenta 6301, suscrito por la parte actora por medio del cual solicita se le brinde asesoría profesional de oficio; por lo que una vez solicitada esta al Módulo de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, en auto del doce de junio de dos mil diecinueve, se le requirió a la actora para que se presentaría en el citado módulo para brindarle el apoyo requerido.

4.- Por auto de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito número 7533, suscrito por la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual designo a la Psicóloga Claudia Araceli Meza Guzmán a efecto de asistir a la presentación ante este órgano jurisdiccional de la menor *****.

5.- En diligencia celebrada el dos de julio de dos mil diecinueve, se desahogó la información testimonial ofrecida por la parte actora a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la actora asistida de su abogada patrono, así como los testigos ***** y ***** la que se desahogó en términos de la constancia que obran en el sumario a foja 49 y 49 del expediente en que se actúa.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, en la misma fecha tuvo verificativo la presentación **PODER JUDICIAL** de la menor ***** a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la Psicóloga ***** la parte actora ***** asistida de su abogada patrono y quien presentó a la citada menor diligencia que se desahogó en términos de la constancia levantada visible a foja 51 y 52 del expediente en que se actúa.

6.- En resolución interlocutoria dictada en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se decretaron las medidas provisionales en relación a la guarda, custodia y alimentos en favor de la menor *****.

7.- Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito número 10646, suscrito por el Director de la Unidad Jurídica del sistema Municipal DIF de Jiutepec, Morelos, por medio del cual designa a la Psicóloga ***** a efecto de brindar apoyo psicológico a la menor *****.

8.- Por cedula de notificación personal de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Actuario adscrito, notificó a la demandada ***** de la demanda incoada en su contra.

9.- En acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito número 12926, suscrito por la demandada ***** por medio del cual y previa certificación secretarial, se le tuvo por presentada en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra y por opuestas la defensas y excepciones que hizo valer, con la misma se mandó dar vista a su contraria; fijada que fue la Litis, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

10.- Por auto dictado el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito número 13521, suscrito por la abogada patrono de la actora, previa certificación secretaria se le tuvo por contestada la vista ordenada en autos en relación con la contestación de su contraria, se le requirió a la demandada para que diera cumplimiento al pago de la pensión alimenticia a su cargo,

asimismo se requirió a la actora para que presentara la planilla de liquidación correspondiente.

11.- Por auto del dieciséis de enero de dos mil veinte se dio cuenta con el escrito número 500, suscrito por la demandada *****, por medio del cual exhibió certificado de entero por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia a su cargo.

12.- En acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito número 853, suscrito por la demandada ***** por medio del cual exhibió certificado de entero por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia a su cargo.

13.- Por auto del once de febrero de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito número 1666, suscrito por la demandada *****, por medio del cual exhibió certificado de entero por la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia a su cargo.

14.- **Incidente de reducción de pensión alimenticia.** Mediante recibido el trece de marzo de dos mil veinte, la demandada *****, promovió incidente de reducción de pensión alimenticia, mismo que se admitió el día diecisiete del mismo mes y año, con vista de la parte actora.

15.- **Incidente de ejecución forzosa de providencia cautelar.** A través del ocurso presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la actora *****, promovió incidente de ejecución forzosa de las medidas provisionales, el cual se admitió en acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

16.- En acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito número 3335, suscrito por la demandada *****, por medio del cual exhibió dos certificados de entero por las cantidades de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) y \$800.00



(ochocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia a

PODER JUDICIAL su cargo.

17.- Por auto del cuatro de agosto de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito número 3595, suscrito por la demandada ***** , por medio del cual exhibió certificado de entero por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia a su cargo.

18.- Por cedula de notificación personal del veinticinco de febrero de dos mil veinte, previo citatorio el Actuario adscrito el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, notificó al demandado ***** de la demanda incoada en su contra.

19.- En acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito número 13156 (5140), suscrito por la abogada patrono de la parte actora, por medio del cual y previa certificación secretarial, se declaró precluido el derecho del demandado ***** , para contestar la demanda se ordenaron sus posteriores notificaciones mediante el Boletín Judicial, y fijada que fue la Litis, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

20.- Por auto del nueve de octubre de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito número 5833, suscrito por la demandada ***** , por medio del cual exhibió certificado de entero por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia a su cargo.

21.- **Conciliación y Depuración del Procedimiento.** El día doce de octubre de dos mil veinte, se llevó acabo la audiencia de conciliación y depuración; a la que compareció la Representante Social de la adscripción, la codemandada ***** asistida de su abogada patrono, no así la parte actora ni persona que legalmente la representara ni el codemandado ***** y ante la inasistencia injustificada de la actora y codemandado, no fue imposibilidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conminar a las partes contendientes para conciliar; procediéndose a la depuración del procedimiento y no encontrándose irregularidad alguna, se declaró cerrada la etapa de depuración y se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

22.- **Admisión de pruebas.** Dentro de periodo probatorio se dictó el auto con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, proveyendo las pruebas ofrecidas por la demandada***** admitiéndose la CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE, TESTIMONIAL, DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL con el apercibimiento que en caso de no designar perito de su parte la prueba se perfeccionará con el dictamen del perito nombrado por este juzgado, así como se requirió a las partes para que propusieran nuevos puntos.

Asimismo, en auto del treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la demandante *****, ofreciendo pruebas, admitiéndose LA CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE, TESTIMONIAL, PRESENTACIÓN DE MENOR DE EDAD, DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADA, PERICIALES EN TRABAJO SOCIAL, INFORME DE AUTORIDAD, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

El codemandado *****, no ofreció pruebas.

23.- En autos de fecha uno y ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por rendidos los informes del Instituto Mexicano del Seguro Social, Universidad TecMilenio, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Foránea de Temixco, Morelos.

24.- Por auto del cinco de marzo de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 759, suscrito por la demandada *****, por medio del cual exhibió certificado de entero por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia a su cargo.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25.- **Convenio Conciliatorio.** En el trámite de los incidentes de **PODER JUDICIAL** reducción de pensión alimenticia, y, ejecución forzosa de la misma, en audiencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la actora ***** y la demandada ***** , celebraron un convenio para dar por concluidos, tanto los incidentes de reducción de pensión alimenticia y ejecución forzosa de la misma, como la contienda principal; mismo que **se aprobó en resolución dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, en consecuencia, la contienda principal continuaría únicamente entre la actora ***** y el demandado *****.

26.- La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; se desahogaron la prueba confesional a cargo del demandado ***** , quien fue declarado confeso dada su incomparecencia injustificada; asimismo, se declararon desiertas las pruebas declaración de parte a cargo de ***** y la testimonial, ofrecidas por la parte actora.

27.- En auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el escrito número 2757 del representante legal de Smart Tracker, S. A. de C. V., mediante el cual informó que a partir del día treinta de abril de dos mil veintiuno, se han realizado los descuentos quincenales correspondientes a la pensión alimenticia a cargo del trabajador *****.

28.- En acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la licenciada ***** , Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, informando el resultado de la plática de sensibilización realizada con la menor involucrada y su señora madre LILIANA YURIANI GALVÁN MARTTÍNEZ.

29.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la encargada de despacho de la Dirección de la Instancia Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la

Familiar del Sistema Municipal DIF de Jiutepec, Morelos, informando el resultado de las sesiones psicológicas de la menor involucrada.

30.- En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

31.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo lugar la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos; enseguida se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos los de la parte actora, declarándose precluido el derecho de la parte demandada; al concluir se citó a las partes para resolver en definitiva lo que en derecho proceda, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA Y VÍA. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 66, 69 fracciones I y II y 73, fracción VII, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos y 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Lo anterior obedece a que el domicilio de la menor *****, se ubica en *****, donde se ejerce jurisdicción; asimismo, por la materia y grado, la suscrita resulta competente para conocer de las controversias familiares en primera instancia.

La vía electa es la correcta de acuerdo a lo establecido por el artículo 264 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

II.- LEGITIMACIÓN. Conforme a la sistemática establecida, se procede al estudio de oficio de la legitimación de ambas partes. Sustenta este criterio la jurisprudencia que se localiza con el Registro: 189,294, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 que dicta:



PODER JUDICIAL

EXP. N°. 333/2019-3

VS.

*****y

Controversia Familiar
Sentencia Definitiva

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".*

De conformidad con los artículos 11, 30 y 40 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma, por tanto, tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en dicho código y quienes tengan algún interés legítimo, consecuentemente, habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

En este tenor, la legitimación de los contendientes se acredita con los siguientes documentos públicos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento de la menor ***** , número ***** , de fecha ***** , expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.

De la que se aprecia que la menor tiene la edad de diecisiete años y sus señores padres son los demandados ***** y ***** .

b) Copia certificada del acta de nacimiento de la demandada ***** , número ***** , de fecha ***** , expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Obteniéndose que la señora madre de la demandada ***** , es la actora ***** , en consecuencia, la menor ***** , es nieta de esta última.

Documentales de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente.

En consecuencia, se acreditó la legitimación activa de ***** , para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional mediante el reclamo de la guarda y custodia de su menor nieta ***** , a los señores padres de esta, ***** y ***** , ergo, a ellos les asiste legitimación pasiva para oponer defensas y excepciones.

Ilustra el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.¹

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que

¹ Registro digital: 2008312. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 766. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

EXP. N°. 333/2019-3

VS.

*****y

Controversia Familiar
Sentencia Definitiva

determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante."

Así, en términos de los artículos 11, 30 y 40 del Código Procesal Familiar en relación con el 51 fracción II del Código Familiar, para el Estado de Morelos, se acredita la legitimación procesal e interés jurídico de ambos contendientes, para intervenir en el presente asunto en que se ventilan los derechos de su menor hija.

III. DELIMITACIÓN DEL LITIGIO. Por no existir cuestiones previas o incidentales que resolver, se procede al estudio de fondo del presente asunto, constante de la acción principal hecha valer por la ciudadana *****, quien demandó de los ciudadanos ***** y *****, las siguientes prestaciones:

*"-Solicito la GUARDA Y CUSTODIA temporal y en su momento definitiva de mi menor nieta *****, toda vez que en la casa donde habitaba con mi hija *****, con domicilio en privada rayo #14 unidad habitacional el capiri colonia pro-hogar mpio de Emiliano Zapata, Mor., donde vive actualmente la madre, con los hechos relacionados en el escrito inicial de demanda es donde era víctima de constantes agresiones físicas, emocionales y psicológicas por parte de su progenitora, lo que ocasiona un menoscabo en su desarrollo físico y emocional de la menor, lo que va en contra del libre desarrollo como se puntualiza en el artículo 181 del marco jurídico aplicable."*

*-Con fundamento en el artículo 38 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, solicito a su Señoría fije una pensión alimenticia temporal y en su momento definitiva a favor de mi nieta *****, por parte de su mamá ***** al ser menor de edad y ser estudiante, le corresponde por derecho que su madre le proporcione alimentos a pesar de no estar en el mismo techo que ella."*

Sostuvo su causa de pedir esencialmente en que la menor *****, era víctima de constantes agresiones físicas, emocionales y psicológicas por parte de su progenitora, lo que ocasiona un menoscabo en su desarrollo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en audiencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la actora ***** y la demandada *****, celebraron un convenio para dar por concluidos, tanto los incidentes de reducción de pensión alimenticia y ejecución forzosa de la misma, como la contienda principal; del siguiente tenor:

“CONVENIO QUE CELEBRAN LAS CC. ***** Y ***** , PARA DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, GUARDA Y CUSTODIA, RADICADA EN LA TERCERA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL, EXPEDIENTE NÚMERO 333/2019, SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las CC. ***** y ***** , se reconocen la personalidad con que se ostentan en el presente convenio, manifestando bajo protesta de decir verdad que es nuestra libre voluntad celebrar el presente convenio, para establecer las condiciones para cumplir con las obligaciones que como madre tiene la C. ***** con su menor hija *****.

SEGUNDA.- Ambas partes convienen que la C. ***** conserve el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija ***** , conservando su derecho de atender y asistir a su menor hija en la proporción que les corresponda, siendo la C. ***** quien ejerza la guarda y custodia de la menor, fijándose como domicilio de depósito de la menor el ubicado en ***** , durante el presente procedimiento y una vez terminado.

TERCERA.- En cuanto a la pensión alimenticia a favor de la menor ***** , la C. ***** reconoce que la C. ***** se desempeña como masajista y pedicurista clínica, en su domicilio particular o realizando estas actividades a domicilio, por lo que sus ingresos no son fijos ni estables, ya que puede obtener ingresos semanales de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y que además de sufragar los gastos de manutención de su menor hija ***** , también lo hace respecto de su menor hijo ***** , por lo que ambas partes convienen que para satisfacer las necesidades de la menor ***** , la C. ***** , deberá otorgar una pensión alimenticia consistente en \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) de manera mensual, cantidad que será depositada los primeros cinco días de cada mes en la cuenta boticaria que proporciona la C. ***** , numero de plástico ***** de la Institución bancaria City Banamex.

CUARTA.- En cuanto a las convivencias de la menor ***** con su madre, las CC. ***** y ***** , convienen en que se girara oficio al departamento de orientación familiar de este Tribunal, para que señale día y hora para las pláticas de sensibilización a favor de la menor ***** , así como de la C. ***** , a fin de determinar las convivencias con su progenitora, y una vez que se determine por dicho departamento las convivencias sean decretadas bajo la supervisión de este departamento en los días y horas y bajo los medios que determine, y una vez concluido el plazo de supervisión y emitido el dictamen



PODER JUDICIAL

EXP. N°. 333/2019-3

VS.

*****y

Controversia Familiar
Sentencia Definitiva

correspondiente, las partes convienen en que la C. ***** podrá convivir con su menor hija los días sábados y domingos de cada quince días en un horario de nueve horas a diecinueve horas debiendo la C; *****, recoger a su menor hija en el domicilio donde habitará con su abuela materna, obligándose a reintegrarla al mismo al finalizar dichas convivencias.

En cuanto a los periodos vacacionales, ambas partes convienen que la C. *****, podrá llevar a vacacionar a la menor ***** por un periodo máximo de cinco días, por lo que las CC. ***** y *****, se podrán de acuerdo para establecer los días en que a la menor se le permita vacacionar con su madre.

En cuanto a las vacaciones decembrinas, ambas partes convienen que la C. *****, podrá convivir con la menor ***** el día 24 de diciembre de cada año, en un horario de tres de la tarde a diez de la noche, debiendo la C. *****, recoger a la menor en el domicilio en el que habita con su abuela materna comprometiéndose a regresar a la menor a la hora pactada en el domicilié indicado.

Para el efecto de que pueda llevarse a cabo el régimen de convivencias, las CC. ***** y ***** se comprometen a proporcionar todas las facilidades correspondientes para el buen desarrollo de las convivencias pactadas en la presente clausula, debiendo iniciar las mismas a partir del fin de semana a la ratificación del presente convenio.

Las partes se comprometen a respetar los tiempos de estudio, las condiciones de salud y la voluntad de la menor para llevar a cabo las convivencias con su progenitora en los términos aquí pactados.

QUINTA.- En relación al Incidente de ejecución forzosa respecto de la pensión alimenticia provisional decretada en la resolución interlocutoria de fecha 10 de julio de 2019, interpuesto por la C. *****, la C. *****, reconoce que la C. *****, se desempeña como masajista y pedicurista clínica, en su domicilio particular o realizando estas actividades a domicilio, por lo que sus ingresos no son fijos ni estables, ya que puede obtener ingresos semanales de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.) a \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), y que además de sufragar los gastos de manutención de su menor hija *****, también lo hace respecto de su menor hijo *****, por lo que en este acto la C. *****, le condona a la C. *****, la cantidad de \$37,500.00 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia provisional generada del mes de julio de 2019 al mes de septiembre del 2020, quedando las necesidades de la menor ***** totalmente cubiertas por su abuela materna durante dicho periodo.

SEXTA.- En cuanto al incidente de reducción de pensión alimenticia provisional interpuesto por la C. *****, respecto de la medida de alimentos provisionales decretada en resolución interlocutoria de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, en la que se fijó la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales, en razón de que las CC. ***** y *****, han convenido que la madre de la menor ***** le otorgue una pensión alimenticia consistente en \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual, la C. *****, se desiste de dicho incidente, por lo que ambas partes manifiestan que no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se reservan hacer valer acción o derecho alguno en su contra derivado del incidente referido, asimismo la demandada incidentista *****, está conforme al desistimiento del Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia.

SÉPTIMA.- Ambas partes convenimos en respetarnos mutuamente en nuestra persona y bienes con el fin de crear un ambiente propicio para el desarrollo físico y espiritual de la menor *****, así como en la satisfacción de la totalidad de sus necesidades, y en razón de que el presente convenio no contiene cláusula alguna que contravenga a la moral y al derecho, ambos nos obligamos a lo establecido en él, por lo que solicitamos la aprobación del mismo para que sea elevado a sentencia ejecutoriada, mismo que en esta acto ratificamos reconociendo el contenido y como nuestras las firmas que lo calzan, por ser las mismas que utilizamos en nuestros actos públicos como privados.

Por lo que solicitamos a su señoría se sirva aprobar el convenio formulado en líneas que anteceden, por no contener cláusula contraria al derecho a la moral o las buenas costumbres." (Sic)

Dicho convenio **se aprobó en resolución dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, en consecuencia, la contienda principal continuó únicamente entre la actora ***** y el demandado *****, quien no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía.

De lo relatado, se deduce que la controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar cuál de los contendientes resulta ser el más apto para ejercer la guarda y custodia y determinar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con estos, a la luz de las pruebas ofrecidas, tomando en consideración que si bien es cierto, las ciudadanas ***** y *****, celebraron un convenio para finiquitar la contienda e incluso se haya aprobado, ello no limita a la suscrita juzgadora para que, si del resultado de las pruebas recabadas se aprecia que se trastoque el interés superior de la adolescente, determine lo procedente, toda vez que dicho principio constriñe a este Juzgadora para atender el escenario más benéfico para la menor.

Determinación que se apoya en la siguiente jurisprudencia:

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].²

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor."

IV. MARCO LEGAL. Precisada la materia del litigio y por no existir defensas y excepciones que resolver, por cuanto al marco normativo aplicable, del acta de nacimiento de la menor ***** , se aprecia que en la actualidad cuenta con la edad de diecisiete años.

Al respecto, es importante destacar que si bien es cierto, el derecho de la guarda y custodia de los hijos corresponde a ambos padres en igualdad de circunstancias, pues gozan del derecho de la patria potestad, también lo es que los ascendientes directos en segundo grado (**abuelos**) también tienen el derecho de guarda y custodia derivado del parentesco, en razón de que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y

² Registro digital: 2006791. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217. Tipo: Jurisprudencia.

respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo de la adolescente.

Apoya este criterio, la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se inserta:

"INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.³

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes

³ Registro digital: 2008312. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 766. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

EXP. N°. 333/2019-3

VS.

*****y

Controversia Familiar
Sentencia Definitiva

con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante."

En concordancia con lo anterior, figura de guarda y custodia se analizará bajo el principio de igualdad de derechos previsto por el artículo 184 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, sin que sea dable considerar la perspectiva de género ni distinción de grado de parentesco.

En ese sentido, el Tratado Internacional sobre los Derechos de los Niños, considera que la familia, es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. En el artículo 8, establece la importancia que tiene para los menores de edad, a crecer en un ambiente familiar armonioso:

"ARTÍCULO 8. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias lícitas"

Asimismo, el artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece:

"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..."

De igual forma, el numeral 4 de la Ley precisada anteriormente prevé:

"Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores:

a) Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores;

b) proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión;

c) Respetar la personalidad y opinión de los menores;

d) Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;

e) Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación;

f) Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación;

g) Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;

h) En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor".

En la misma tesitura, la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, señala la importancia de que los menores de edad crezcan en un ambiente que les proporcione lo necesario para su protección integral, lo que implica estar rodeados de su primer círculo familiar, escuela y amigos de manera permanente. Tal como se aprecia de los dispositivos 4 y 7:

"ARTÍCULO 4.- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respecto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTÍCULO 7.- Corresponde a las autoridades o instancias Federales, del Distrito Federal, Estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones al de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de su madre, padre, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen, y en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos..."

**PODER JUDICIAL**

El Código Familiar señala los deberes de los padres con sus hijos:

"ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;

VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación."

Consideraciones y fundamentos de los que se advierte que en los asuntos en los que se decida la forma en que los padres ejercerán la guarda y custodia y proporcionarles alimentos, se debe tener en cuenta el beneficio de los niños y adolescentes, por lo que todas las medidas sobre el cuidado y educación, deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos y no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los parientes las que determinen las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los menores.

Por lo anterior, los Órganos Jurisdiccionales deben adoptar las medidas que sean adecuadas a la edad de los menores para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyectar el futuro; por ello, en un procedimiento donde debe decidirse lo concerniente a los derechos de un menor de edad, el Juzgador debe contar con las medidas de convicción suficientes que inclinen su decisión en el sentido más favorable al menor de que se trata.

Asimismo, los artículos 38, 43 y 46 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, señalan:

"ARTICULO 38. OBLIGACIONES DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal."

De los preceptos legales citados, se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros conceptos, la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión



honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos **PODER JUDICIAL** deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo tanto, para la procedencia de la acción de alimentos, se requiere la justificación de los requisitos siguientes:

- a) El título o causa bajo la cual se reclaman;
- b) La necesidad del o los acreedores alimentarios;
- c) Las posibilidades del deudor alimentario.

V. ACERVO PROBATORIO.

En el sumario obran las siguientes pruebas:

a) Copia certificada del acta de nacimiento de la menor ***** , número mil cuatrocientos setenta y cinco, de fecha uno de abril de dos mil cuatro, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.

De la que se aprecia que la menor tiene la edad de diecisiete años y sus señores padres son los demandados ***** y *****.

b) Copia certificada del acta de nacimiento de la demandada ***** , número mil cuatrocientos noventa y nueve, de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos.

Obteniéndose que la señora madre de la demandada ***** , es la actora ***** , en consecuencia, la menor ***** , es nieta de esta última.

c) Copia certificada del acta de nacimiento de la actora ***** , número sesenta y cuatro, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete emitida por la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos.

Se obtiene que la parte actora tiene actualmente la edad de sesenta y cuatro años de edad.

Documentales de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente.

d) Presentación de la menor ***** Realizada con fecha dos de julio de dos mil diecinueve.

La menor manifestó:

"Que tiene quince años de edad, va en tercero de secundaria, que actualmente vive con su abuelita materna, que sabe que su papá vive en la ciudad de México y su mamá vive cerca de la casa de su abuela, que decidió irse a vivir con su abuelita, porque su mamá la trata muy feo, que a su papá no lo ve desde que tenía siete u ocho años, no recuerda bien, que desconoce si él tiene familia, que sabe que allá vive su abuela paterna y su tía, que si sabe que hace aquí en el Juzgado, que lo es porque su abuelita está haciendo un trámite para que se quede a vivir con ella, que desde que tiene memoria solo han sido ella y su mamá y su mamá siempre la ha tratado mal, la humilla, le pegaba y eso no le gusta (sé hace constar que la menor de edad suelta en llanto), que mamá ha vivido con muchas parejas y los pone a ellos antes a ella y a su hermano, que su hermano tiene ocho años de edad se llama O. S. P. G. y actualmente vive con su papá, que ahí está bien, que antes ella la obligaba a decirte papá a sus parejas y ella no le gustaba eso, que la trata mal, diciéndole que era una inútil, una estúpida, que le pegaba, que cuando ella se esforzaba para que su mamá estuviera contenta, le decía que esa era su obligación y que ella corría con su abuelita, que desde que iba en preescolar viven aquí, pero cuando su mamá conoció al papá de su hermano se fueron a vivir a la Ciudad de México y ahí tuvieron problemas ellos y se regresaron, que ella vivía con su abuela y estaba bien, sacaba buenas calificaciones, pero que su mamá compró una casa y se regresó a vivir con ella, pero siguieron las cosas mal, y que se fue con su abuela, que tiene como tres meses viviendo con su abuela materna, que ella se siente a gusto viviendo con su abuela, que así viven su abuela, su esposo y ella, que él no es su abuelo pero lo quiere como si lo fuera, que ahí tiene su recámara, sus cosas, su espacio, que él la lleva a la escuela y su tía la recoge la hermana de su mamá, que con la familia de su papá no tiene relación, que no ha hablado con su mamá, que cuando la corrió de la casa le pateo sus cosas, que también a su hermano lo trata mal, le pega y ella le decía que no lo hiciera, que por el momento no quiere ver a su mamá porque tiene un problema de alcoholismo, que la vez que se fue con su abuela lo fue porque su mamá tenía como un mes que no llegaba a la casa los fines de semana y que en una ocasión cuando ella despertó vio a su hermano llorando porque no había llegado su mamá, entonces ella se fue a la casa de su abuela para decirte y su abuela se preocupó por su mamá, poco después llegó su mamá oliendo a alcohol y todavía estaba borracha y su hermano estaba enojado, que una semana después llegó otra vez borracha su mamá y su abuela se enojó con ella y se desquitó su mamá con ella, que se enojó y le comenzó a gritar, que la empujó y la corrió



PODER JUDICIAL

EXP. N°. 333/2019-3

VS.

*****y

Controversia Familiar
Sentencia Definitiva

de la casa, que le azotó la puerta en su cara y se asomaron los vecinos diciéndole que si necesitaba algo o estaba bien y ella les dijo que no, que entonces le habló a su abuelo y le ayudó a sacar sus cosas y su mamá se las pateo y entonces se fue a la casa de su abuelo y él le dijo que ahí se quedara y desde entonces su mamá no la ha buscado, que no sabe en que trabaja su mamá pero que toma mucho, que toma en su trabajo, que su abuela es jubilada, hace pasteles y eso es como un negocio, que su papá no sabe que hace ni donde vive, siendo todo lo que tiene que manifestar.” (Sic)

De la transcripción anterior se aprecia que la menor involucrada describió de forma espontánea la situación familiar que atraviesa, por lo que, atento a su edad, es dable de tomarse en consideración para definir su guarda y custodia. Lo anterior de conformidad con el artículo 404 de Código Procesal Familiar del Estado de Morelos y en apoyo el siguiente criterio federal:

"MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁴

La interpretación sistemática de los artículos 133 y 157 del Código Civil del Estado permite establecer que en la sentencia de divorcio se fijará en definitiva la situación respecto a la patria potestad y la custodia de los hijos; asimismo, que el Juez durante el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se allegará los medios necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, a fin de justificar la necesidad de la medida y, en todo caso, con el propósito de proteger el derecho a la convivencia con los padres procurando, hasta donde lo estime oportuno, respetar la elección de los propios hijos expresada libremente, salvo que exista peligro para el menor. Sin embargo, aun cuando la voluntad del hijo debe ser tomada en cuenta, esa sola exteriorización no puede ser determinante para que el juzgador decida su situación, pues debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes. Así, sólo tendría especial preponderancia la voluntad del menor cuando (no obstante la propuesta de circunstancias privilegiadas) se niega a irse con quien le hace el ofrecimiento, porque es ante esta eventualidad cuando sí resulta fundamental e indispensable respetar esa manifestación y conocer los motivos que justifiquen su negativa; de lo contrario, so pretexto de mejores condiciones, se estaría obligando al menor -contra

⁴ Registro digital: 185709. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.3o.C.31 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1405. Tipo: Aislada.

su voluntad- a una situación no deseada; fuera de ello, no basta que el menor decida irse con uno de los padres y que éste goce de una situación económica más holgada para estimar, por ese solo hecho, que sea adecuado otorgarle la guarda y custodia, sino que es indispensable analizar el entorno en el cual se encuentra y en el que, en su caso, se desenvolvería junto con el progenitor que elija, para tomar la decisión que le sea más favorable.”

e) Catorce recibos de depósito bancario: tres por la cantidad de \$3,908.01 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 01/100 M. N.), seis por la cantidad de \$4,345.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), uno por la cantidad de \$7,271.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO 00/100 M. N.), uno por \$4,370.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.), uno por \$7,025.50 (SIETE MIL VEINTICINCO PESOS 50/100 M. N.), uno por \$1,552.00 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), y, uno por la cantidad de \$4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), que la parte actora exhibió manifestando que corresponden al pago de la colegiatura de la menor involucrada.

Documentos a los que de conformidad con el artículo 404 del Código Adjetivo Familiar del Estado, se les confiere valor probatorio, dado que se aprecian realizados a favor de la institución “ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A. C.”

f) Doce recibos expedidos por tiendas de conveniencia, los cuales tiene valor indiciario dado que resulta lógico que la menor involucrada requiere la satisfacción de diversas necesidades. De conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado.

g) Informe rendido con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, por el apoderado legal de la institución educativa privada “ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A. C.” denominada “UNIVERSIDAD TECMILENIO”. Se aprecia que en aquella fecha la menor involucrada en la controversia cursaba la preparatoria con un costo semestral de \$26,258.06 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 06/100 M. N.)

Informe de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo



404 del Código Instrumental Familiar de la Entidad.

PODER JUDICIAL

h) Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado Legal, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte. Haciendo de conocimiento la afiliación y número de seguridad social de la demandada *****.

De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 340 y 404 del Código Instrumental Familiar de la Entidad.

i) Informe del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Foránea de Temixco, Morelos, rendido con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, haciendo de conocimiento que existe una carpeta de investigación iniciada en contra de ***** , la cual se encuentra en etapa de integración.

De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 340 y 404 del Código Instrumental Familiar de la Entidad.

j) Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado Legal, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte. Haciendo de conocimiento la afiliación y número de seguridad social del demandado ***** . Asimismo, que labora en la empresa SMART TRACKER, S. A. DE C. V., con domicilio en ***** .

De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 340 y 404 del Código Instrumental Familiar de la Entidad.

k) La confesional a cargo del demandado ***** . Desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. Debido a la inasistencia injustificada del absolvente fue declarado confeso de las siguientes posiciones:

"A LA PRIMERA.- Que actualmente el absolvente se encuentra laborando obteniendo ingresos propios que le permiten

solventar sus necesidades básicas y de alimentación.

A LA TERCERA.- Que actualmente el absolvente no se encuentra impedido físicamente para poder desempeñar una actividad remunerativa.

A LA CUARTA.- Que actualmente el absolvente se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales para poder laborar.

*A LA QUINTA.- Que ha sido omiso en el cumplimiento de las pensiones alimenticias a favor de su menor hija *****, desde el mes de mayo de año 2019 a la fecha de desahogo de la presente audiencia.*

A LA OCTAVA.- Que tiene conocimiento el absolvente de que la situación económica de su articulante es precaria.

*A LA DÉCIMA.- Que el absolvente es omiso en el pago de las colegiaturas de su menor hija ******

A LA DÉCIMA SEGUNDA. Que la articulante está actualmente imposibilitada físicamente para poder laborar y obtener ingresos propios por ser una adulta mayor.

*A LA DÉCIMA TERCERA.- Que es omiso de los gastos de manutención que genera la menor ******

*A LA DÉCIMA CUARTA.- Que es nula la relación afectiva con su menor hija ******

*A LA DÉCIMA QUINTA.- Que ha sido omiso en llevar a cabo la convivencia con su menor hija ******

Documental que alcanza el rango de indicio con excepción de la posición número décima segunda, por no contener hechos propios del absolvente, de conformidad con el artículo 404 del Código Instrumental Familiar de la Entidad.

I) Informe rendido por la Psicóloga *****, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en relación con las pláticas de sensibilización realizadas entre la menor involucrada con su señora madre. Destacando la actitud negativa de la menor para convivir con su señora madre, a quien le solicitó tiempo para poder procesar el daño, resistiéndose a recibir muestras de cariño.

Informe de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 404 del Código Instrumental Familiar de la Entidad.

II) Informe rendido con fecha veintitrés de agosto de dos mil



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, por la encargada de despacho de la Dirección de la Instancia **PODER JUDICIAL** Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familiar del Sistema Municipal DIF de Jiutepec, Morelos, informando el resultado de las sesiones psicológicas de la menor involucrada. Concluyendo que la menor no se encuentra en condiciones de entablar convivencias con sus padres, dado que podría desestabilizarla emocionalmente y no sería sano ni adecuado para la menor.

Advirtiendo que el informe contiene el dictamen emitido por la psicóloga *****, que contiene el proceso racional conforme a la especialidad, para sustentar las conclusiones a las que arribó, es dable otorgarle pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 404 del Código Instrumental Familiar de la Entidad.

m) Informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, haciendo de conocimiento que el demandado *****, tiene una cuenta de ahorro en BANCOPPEL.

De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 340 y 404 del Código Instrumental Familiar de la Entidad.

VI. FONDO DEL ASUNTO. GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA. Una vez analizados y valorados los medios de prueba, de manera individual y en su conjunto, atendiendo a las leyes de la lógica, máximas de la experiencia, confrontándolas unas con otras con base en la sana crítica, de conformidad con el precepto 404 del Código Procesal Familiar en vigor, se arriba a la conclusión que la guarda y custodia de la menor *****, se debe confirmar en definitiva a cargo de su señora abuela *****, y en consecuencia, deben fijarse alimentos definitivos a favor de dicha menor y a cargo de sus señores padres ***** y *****.

Así se estima, porque del resultado de la entrevista de la menor, relacionada con el dictamen emitido por la psicóloga Mayra Lizette Almanza Flores, adscrita a la Dirección de la Instancia Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familiar del Sistema

Municipal DIF de Jiutepec, Morelos, se obtiene que la menor ***** , actualmente no se encuentra en condiciones psicológicas óptimas para permanecer bajo el cuidado de su señora madre, por lo cual la experta sugirió que debe permanecer al lado de su abuela materna; en cuanto a su señor padre, la menor indicó que sabe que vive en la ciudad de México y este no manifestó interés en ejercer la custodia.

En consecuencia, es procedente confirmar la guarda y custodia definitiva de la menor ***** a cargo de su señora abuela materna ***** **y como domicilio de deposito el ubicado en *****.**

Conclusión a la que se arriba ponderando el interés superior de la menor, en aras de proporcionar el mejor ambiente para su sano desarrollo, obtenido de los elementos señalados que permiten tener la certeza de que confiar los cuidados de la menor a su abuela materna, **actualmente**, resulta ser lo más adecuado para su sano desarrollo.

Ilustra el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.⁵

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo

⁵ Registro digital: 2008312. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 766. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

EXP. N°. 333/2019-3

VS.

*****y

Controversia Familiar
Sentencia Definitiva

4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante."

De igual manera, esta conclusión se sustenta en la tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce, visible en la página 450 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, con el rubro:

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto."

VII.- ALIMENTOS DEFINITIVOS. En cuanto a los alimentos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

definitivos de la menor *****, en concordancia con el marco legal y de acuerdo con la jurisprudencia VI.3o.C. J/32 en consulta en la página 641 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, con el rubro: ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita:

- I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste obligación de dar alimentos;
- II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;
- III. Que se justifique la posibilidad económica del deudor.

En este sentido, se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el deudor para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

En el caso, el primero de los elementos de la acción de alimentos quedó acreditado con la copia certificada de nacimiento de la acreedora alimentista *****, número mil cuatrocientos setenta y cinco, de fecha uno de abril de dos mil cuatro, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente, de la que se advierte que la citada menor, actualmente tiene la edad de **diecisiete** años y que sus señores padres son los demandados ***** y ***** . Toda vez que se comprueba con la misma la filiación paterno-materno de la menor acreedora alimentaria con los demandados en juicio, en consecuencia, la obligación de estos para otorgarle alimento, en razón de que se advierte que a la fecha la citada menor cuentan con la edad diecisiete años, circunstancia que por sí actualiza el segundo de los elementos de la acción, puesto que su estado de necesidad de recibir alimentos de sus padres es evidente, máxime que se acreditó en autos



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el informe rendido con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte,
PODER JUDICIAL por el apoderado legal de la institución educativa privada "ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A. C." denominada "UNIVERSIDAD TECMILENIO", que la menor involucrada en la controversia cursa la preparatoria con un costo semestral de \$26,258.06 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 06/100 M. N.)

Al caso orienta la tesis aislada la. LXXXVIII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1380 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, que enseguida se transcribe:

"ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44 del Código Familiar para el Estado de Morelos, el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos, y el posterior precepto 46, determina que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

En el presente caso, la ciudadana ***** , ejercerá la

guarda y custodia de la menor de mérito, por tanto, es procedente fijar a los ciudadanos ***** y *****, una pensión alimenticia suficiente a favor de la menor *****, en términos del reseñado artículo 44 del Código Familiar del Estado.

Para tal efecto se toma en consideración, que la necesidad de la menor acreedora *****, se acredita con el certificado de nacimiento, del que se obtiene que actualmente cuenta con la edad de diecisiete años de edad. Ahora bien, en cuanto a las posibilidades para otorgar la pensión de la deudora *****, se tiene que esta declaró que se desempeña como masajista y pedicurista clínica, en su domicilio particular o realizando estas actividades a domicilio, por lo que sus ingresos no son fijos ni estables, ya que puede obtener ingresos semanales de \$500.00 (QUINIENOS PESOS 00/100 M.N.) a \$750.00 (SETECIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y que además de sufragar los gastos de manutención de su menor hija *****, también lo hace respecto de su menor hijo *****; así, las contendientes ***** y la mencionada deudora alimentaria LILIANA YURANI GALVÁN TAPIA, acordaron en el convenio celebrado y aprobado en autos, que esta última otorgará una pensión alimenticia por la cantidad de **\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) mensuales**, los cuales depositará los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria de la C. *****, numero de plástico 5256782447919799 de la Institución bancaria City Banamex.

Lo anterior se aprecia ajustado al precepto 46 del Código Familiar del Estado, esto es, se considera proporcional a las posibilidades de la acreedora y a las necesidades básicas de la deudora, tomando en cuenta que dicha obligación corresponde a ambos padres de la menor *****

Por cuanto al demandado *****, si bien no existen datos concretos sobre sus ingresos, del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dio cuenta de que labora en la empresa SMART TRACKER, S. A. DE C. V., con domicilio en *****, por lo que no existe motivo alguno para relevarlo de su obligación alimentaria, y toda vez que de conformidad con el artículo 46 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, los alimentos han de ser proporcionados a la



EXP. N°. 333/2019-3

VS.

*****y

Controversia Familiar
Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos, luego entonces, para que esta sentencia resulte justa y equitativa y al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, esta autoridad judicial actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, procede a fijar la pensión alimenticia en base a un porcentaje de los ingresos del deudor, lo cual no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

"ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.⁶

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social."

En consecuencia, es procedente confirma la pensión alimenticia a cargo de *****, y a favor de la menor *****, por la cantidad de **\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) mensuales**, los cuales depositará los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria de la C. *****, numero de plástico 5256782447919799 de la Institución bancaria City Banamex.

Asimismo, es procedente confirmar la pensión alimenticia provisional, fijando ahora, en **definitiva**, una pensión alimenticia a cargo del demandado *****, por la cantidad equivalente al 20%

⁶ Registro digital: 171547. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/41. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2341. Tipo: Jurisprudencia.

(VEINTE POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe en su fuente de trabajo, empresa SMART TRACKER, S. A. DE C. V., con domicilio en *****, con deducción únicamente de las retenciones legales como son el impuesto sobre la renta, fondo de pensiones, aportaciones sindicales y de seguridad social.

Por tanto, se ordena girar atento exhorto al Juez de lo Familiar competente en la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar atento oficio a la citada empresa para que se deje sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en auto del cinco de marzo de dos mil veintiuno, quedando ahora en definitiva la aquí decretada.

Oriente el siguiente criterio federal:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁷

De conformidad con los artículos 4.130, 4.136, 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", de manera que la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales pues, de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente desde la obtención del préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximirse de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos; sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer las necesidades del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por el deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a esos préstamos;

⁷ Registro digital: 2006839. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.5 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1786. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

EXP. N°. 333/2019-3

VS.

*****y

Controversia Familiar
Sentencia Definitiva

por ejemplo, cuando éste está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación; de ahí que deba estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, siempre y cuando se encuentre destinado a satisfacer el mencionado rubro para él o sus acreedores."

VIII.- CONVIVENCIAS FAMILIARES. Tocante a las convivencias de la menor ******, se toma en cuenta que sus derechos esenciales se consagran los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.

Sin embargo, este derecho esencial de la menor involucrada, se sujeta a la condición de que las convivencias no le reporten afectación alguna.

Al respecto, esta juzgadora toma en cuenta que en la entrevista realizada a la menor con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, esta manifestó que la relación con su señora madre ******, ha revestido rasgos de violencia y que con su señor padre ******, no tiene contacto; lo anterior administrado con el informe de la licenciada ******, Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, presentado el veintitrés de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

junio de dos mil veintiuno, en cuanto informó que como resultado de la plática de sensibilización realizada con la menor involucrada y su señora madre *****, se apreció que dicha menor manifestó a su señora madre que le diera tiempo para procesar el daño toda vez que reflejó afectaciones producto de violencia física, psicológica y emocional de parte de esta; circunstancias que se confirmó en el informe presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la encargada de despacho de la Dirección de la Instancia Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familiar del Sistema Municipal DIF de Jiutepec, Morelos, dando cuenta del resultado de las sesiones psicológicas de la menor involucrada, toda vez que la psicóloga *****, dictaminó que la menor *****, no se encuentra en condiciones de establecer convivencias con sus padres.

En tales condiciones esta juzgadora, atendiendo al interés superior de la menor *****, determina no confirmar el pacto realizado por la actora ***** y la demandada *****, en el convenio realizado en diligencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, pues no obstante de que fue aprobado en su momento, las pruebas reseñadas constriñen a la suscrita para privilegiar sobre dicho convenio, el interés superior de la menor.

En esta línea de pensamiento y toda vez que las pruebas relacionadas, analizadas individualmente y en su conjunto han reflejado que la menor *****, no se encuentra en condiciones de establecer convivencias con sus señores padres, no ha lugar a señalarlas en el presente fallo, sin perjuicio de que se decreten al demostrarse la aptitud de la menor.

IX. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PROVISIONALES. En mérito de lo resuelto, es procedente levantar las providencias cautelares decretadas en la sentencia interlocutoria de fecha diez de julio de dos mil diecinueve y auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: La actora *****, acreditó su acción de guarda y custodia, la demandada *****, celebró convenio con la actora allanándose, y, el demandado *****, no compareció a juicio, siguiéndose su rebeldía, en consecuencia:

TERCERO: Se decreta la guarda y custodia definitiva de la menor V. G. A. a favor de su señora abuela materna ***** y como **domicilio de depósito** el ubicado en *****.

CUARTO: Se confirma como **pensión alimenticia definitiva** a cargo de *****, y a favor de la menor *****, por la cantidad de **\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) mensuales**, los cuales depositará los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria de la C. *****.

QUINTO: Se fija como **pensión alimenticia definitiva** a cargo del demandado *****, por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe en su fuente de trabajo, empresa SMART TRACKER, S. A. DE C. V., con domicilio en *****, con deducción únicamente de las retenciones legales como son el impuesto sobre la renta, fondo de pensiones, aportaciones sindicales y de seguridad social. Por tanto, se ordena girar atento exhorto al Juez de lo Familiar competente en la Ciudad de México, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar atento oficio a la citada empresa para que se deje sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en auto del cinco de marzo de dos mil veintiuno, quedando ahora en definitiva la aquí decretada.

SEXTO: No ha lugar a señalar días y horas de convivencia **por las razones y fundamentos expuestos en el apartado considerativo VIII**

de este fallo.

SÉPTIMO. Se levantan las medidas provisionales decretadas en la sentencia interlocutoria de fecha diez de julio de dos mil diecinueve y auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva, lo resolvió y firma, la **Ciudadana Licenciada en Derecho IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS**, con quien actúa y da fe.